



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Andrés Albeiro Galvis Arango
DEMANDADOS	Ana Adelfa Muñoz Vásquez y Otros
RADICADO	050013103 009- 2019-00373 -00
ASUNTO	Liquidación de costas previa entrega dineros por tal concepto

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutoriada la providencia que termina el presente proceso por pago total de la obligación, se avizora que existen dos solicitudes presentadas por ambos extremos de la Litis que aluden al tema de la condena y liquidación de costas en estos eventos de terminación del proceso por pago en voces del art. 431 y 461 del régimen adjetivo vigente, pendientes por resolver.

En ese orden, previo a la entrega de dineros por tal concepto, se procede a resolver sobre los pedimentos.

1.- La parte ejecutada, en memorial del **4 de febrero de 2020**, solicitó terminación del proceso en voces del art. 461 del C. G. del Proceso, allegando liquidación del crédito con la correspondiente constancia de consignación del pago a órdenes del juzgado y consignación del monto correspondiente a las costas del proceso. As u vez, peticionó **reducción o exoneración del pago de dichas costas**, dado el poco avance del proceso, pues en su sentir se da el pago dentro del término concedido para pagar una vez fue notificada, tal como lo dispone el art. 431 de la obra en cita.

Para resolver tal petición, debe decirse que, el pago se produjo en el tiempo establecido en la norma 431 del C. G. del Proceso, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que da la orden de pago, pues, la notificación se verificó el 27 de enero del año en curso como obra a folio 168



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

del expediente, y los documentos y solicitud se presentan por oficina de apoyo judicial, el día 4 de febrero de la anualidad¹.

Ahora, los cinco (5) días que dice la norma en referencia, no se puede entender como una ampliación del plazo con el cual contaba el ejecutado para pagar la obligación que contrajo al suscribir el documento que contiene la misma y dio mérito para el cobro coactivo. La mora se produjo y como tal, se vio compelido el acreedor a demandar generando en éste gastos adicionales del proceso que, por principio de equidad y proporcionalidad, debe asumir la parte ejecutada.

En ese orden resulta un inadmisibles dispensar del pago de aquellas a la parte ejecutada, en la medida que es un derecho del ejecutante. Por tanto, se deniega la solicitud de exoneración.

En lo que respecta a disminuir las mismas, se avizora que la parte demandada consignó el valor de \$6’374.248.15 por concepto de costas, lo que equivale a la siguiente proyección:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
Remisión comunicaciones	1	49, 56, 63, 68, 75, 81, 86, 93, 99, 104, 110, 115, 122, 128, 133, 137, 147, 177	\$181.800
Registro medida cautelar y solicitud certificado	1	169, 171	\$37.500
Agencias en Derecho aplicando el 2.9% del valor del crédito			\$6.374.250
TOTAL			\$6.593.550

De tal suerte que, en voces del artículo 461 del C. General del proceso, aquella liquidación de costas presentada por la parte ejecutada, no es posible para el Juzgado regular la misma para rebajar o incrementar a simple solicitud de la

¹ El día 30 de enero hubo cese de actividad judicial por no permitirse el ingreso al edificio dispuesto por ASONAL, por lo que, no corrió términos ese día.



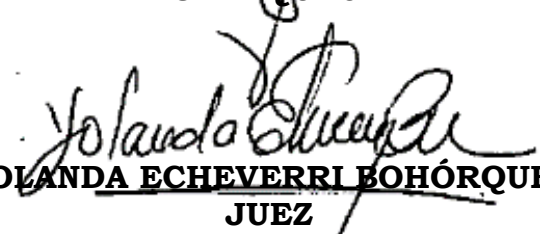
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

parte, pues el trámite dispuesto por el legislador en el art. 461 del C. General del proceso, es someterla a traslado del ejecutante en voces del art- 110 ibídem, quien tendrá la posibilidad de objetarlas o no. Trámite que no se ha efectuado dentro del proceso, debiéndose surtir previamente a la entrega del dinero consignado por tal concepto.

2-. En lo que respecta a la solicitud del demandante, en cuanto a liquidar las costas del proceso por parte del Juzgado, la misma será denegada, dado que, con antelación, se presentó por las ejecutadas, petición para surtir el trámite del art. 461 del C. G del Proceso, y lograr la terminación del proceso, debiéndose surtir primero aquel. Adicional, tal petición de liquidación de costas resulta extemporánea para la etapa procesal en que se encuentra el proceso y extraña al trámite previsto en la norma señalada.

En consecuencia se deniega tal solicitud y procédase a dar el traslado señalado en el numeral 1º de este proveído.

NOTIFIQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

R.M.S

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f3727ff03b99b8eba53a7842af8b9c0ed21bee8122d0cf466100d799328140

Documento generado en 10/08/2020 06:42:57 p.m.